



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

CONGRESO DE LA REPUBLICA	
RECIBIDO	
25 SEP 2003	
Hora: 21.06	Firma: [Firma]
DEPARTAMENTO DE TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL	

Señor Presidente:

Han venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa del Proyecto de Ley sobre los Desplazamientos Internos, mediante Oficio N.º 171-2003/PR de fecha 11 de agosto de 2003.

## **I. ANTECEDENTES DE LA AUTÓGRAFA.-**

El Proyecto de Ley No. 5549/2002-CR denominada inicialmente la Ley de Protección de las personas contra el desplazamiento forzado y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración fue presentado por la Congresista Dora Núñez, el mismo que fue decretado a la Comisión de Derechos Humanos con fecha 28 de febrero de 2003. Posteriormente la Comisión de Derechos Humanos dictamina con fecha 30 de junio y es debatida y aprobada por la Comisión Permanente del Congreso de la República con fecha 9 de julio de 2003, siendo remitida al Poder Ejecutivo mediante Autógrafa de fecha 18 de julio de 2003. Finalmente el Poder Ejecutivo remite sus observaciones a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con fecha 11 de agosto de 2003.

## **II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES.-**

1. De conformidad con el literal f) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en casos de flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia; permitiéndose sólo en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas efectuar la detención preventiva por un término no mayor de quince días naturales.



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 137° y 200° de la Carta Magna, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar los Estados de Excepción, suspendiendo o restringiendo el derecho consagrado en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sin suspender el ejercicio de las acciones de habeas corpus y amparo.

La Autógrafa de Ley dispone en el numeral 12.2 del artículo 12° que si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento de los desplazados internos resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la dispuesta por las circunstancias.

Las circunstancias excepcionales señaladas en el artículo antes mencionado de la autógrafa no se refieren a los Estados de Excepción regulados en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, por lo que la autógrafa está permitiendo la reclusión o confinamiento de los desplazados por un plazo indeterminado, sin ser puestas a disposición de las autoridades judiciales, infringiendo lo dispuesto en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Carta Magna.

Por tanto se observa el numeral 12.2 del artículo 12° de la Autógrafa de Ley por infringir el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

2. El artículo 31° de la Autógrafa de Ley crea el Organismo para los Desplazados Internos a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), cuyo fin será la atención de la población desplazada en los aspectos de prevención, protección, asistencia y reparación. Dicha oficina tendrá la obligación de crear un Registro Único a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

Al respecto cabe anotar que mediante Decreto Supremo N.° 030-2003-PCM, se amplió el plazo de la reorganización del Sector Mujer y Desarrollo Social a efecto de concluir con la nueva misión encomendada a dicho Sector, medida que se ha visto reforzada con el proceso de fusión por absorción de diversos organismos públicos descentralizados iniciado en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 060-2002-PCM, se amplió el plazo de la reorganización del Sector Mujer y Desarrollo Social a efecto de concluir con la nueva misión encomendada a dicho Sector, medida que se ha visto reforzada con



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

*el proceso de fusión por absorción de diversos organismos públicos descentralizados iniciado en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 060-2002-PCM, el mismo que todavía no ha concluido y que está dirigido a lograr un Estado moderno que evite la superposición de funciones y la creación de nueva burocracia.*

*De conformidad con los artículos N° 6° y 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas De Emergencia (PAR), aprobado por Resolución Ministerial N° 023-97-PROMUDEH, el PAR tiene como misión establecer las condiciones básicas para el desarrollo humano sostenible de las poblaciones afectadas por la violencia terrorista y de las zonas declaradas en emergencia política, económica y social, a fin de contribuir a la consolidación de la paz.*

*Teniendo en cuenta que el Programa de Apoyo al Repoblamiento-PAR es uno de los organismos fusionados a efecto de mejorar la atención que brinda el Sector Mujer y Desarrollo Social, resulta inconveniente crear un organismo similar al fusionado pues el reestructurado Sector MIMDES, lo que originaría nuevamente la duplicidad y superposición de trabajo y funciones, con el consiguiente doble gasto para el Estado.*

*La aplicación de la Primera Disposición Transitoria de la Autógrafa de Ley generaría contradicción respecto al tratamiento que se debe otorgar a la fusión del PAR, dado que mediante la Autógrafa de Ley se propone desactivar el PAR para la constitución de otro organismo, además de darse plazos diferentes para su ejecución.*

*Además, cabe señalar que los objetivos de este nuevo organismo se superponen además de los del PAR, con los de los fusionados FONCODES, COOPOP y PRONAA.*

*Tampoco se ha determinado si la creación del Organismo Nacional para los Desplazados Internos va a implicar mayores gastos que los realizados por el PAR, en cuyo caso se infringe lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

De otro lado, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 27658 –Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, para normas referidas a la organización del Estado, tales como la creación de ministerios así como de entidades, instituciones, de organismos públicos descentralizados, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado, se requiere de la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

3. El artículo 33º de la Autógrafa señala que el Organismo Nacional para los Desplazados Internos tiene la obligación de crear un registro único sobre el número de desplazados, sus características y necesidades, no habiéndose precisado si constituye o no gasto ni cargo presupuestario adicional para el Estado, al igual que para el Gobierno Regional y Local, no obstante haberse señalado en la Primera Disposición Transitoria de la autógrafa se señala que el PAR deberá transferir al Organismo Nacional para los Desplazados Internos el acervo económico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 79.º de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, en tal sentido, la autógrafa también contraviene esta disposición constitucional.

4. En el artículo 14º debe considerarse adicionalmente la protección contra la usurpación violenta de los bienes, situación contemplada en los artículos 202º, 203º y 204º del Código Penal.
5. En lo que respecta al artículo 14º debe considerarse adicionalmente la protección contra la usurpación violenta de los bienes, situación contemplada en los artículos 202º, 203º y 204º del Código Penal.
6. En la Sección IV que regula la Asistencia Humanitaria se establece que ésta se prestará con carácter de emergencia y sin discriminación, a los desplazados internos en general.

Es recomendable que se establezca al respecto, un sistema de fiscalización de la misma a fin de que sea brindada adecuadamente.



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

### **III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES .-**

*La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha considerado conveniente proceder al análisis de las observaciones planteadas, con relación a la Ley sobre los Desplazamientos Internos, en los siguientes términos:*

- 3.1 *El numeral 1 de las observaciones hace referencia al literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que establece la protección constitucional a la libertad individual frente a la detención arbitraria, señalando que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia; permitiéndose sólo en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas efectuar la detención preventiva por un término no mayor de quince días naturales. Igualmente menciona los preceptos contenidos en los artículos 137° y 200° de la Carta Magna, respecto al decreto de los Estados de Excepción, por parte del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, en virtud de los cuales se suspende o restringe el derecho consagrado en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución, sin suspender el ejercicio de las acciones de habeas corpus y amparo.*

*En efecto, los tratados internacionales en materia de derechos humanos han trabajado intensamente sobre el tema de la libertad personal, los mismos que han sido recogidos por nuestra Carta Política en el literal f) del numeral 24 del artículo 2°, por ello las normas que se promuevan respecto a este derecho deben ceñirse a lo establecido en la Constitución Política del Estado y no contemplarse la reclusión o confinamiento de los desplazados por un plazo indeterminado, en razón que colisiona y vulnera un principio constitucional.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- 3.2 *El numeral 2 observa el artículo 31° de la Autógrafa de Ley que crea el Organismo Nacional para los Desplazados a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social señalando que resulta inconveniente crear un organismo similar al fusionado Programa de Apoyo al Repoblamiento – PAR que existe actualmente en este Sector; lo que originaría nuevamente la duplicidad y superposición de trabajo y funciones, con los objetivos que le han sido asignados a los fusionados FONCODES, COOPOP y PRONAA.*

*En la observación existe cierta contradicción al señalar que serán dos brazos que competirían entre sí, porque como señalan posteriormente el objetivo es que el PAR sea desactivado, lo cual también se cuestiona por la prohibición que contempla el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público. En este sentido, también se observa que la propuesta de creación de este organismo no ha contado con la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de Gestión del Estado; lo cual ha sido subsanado por la Comisión al proceder con la consulta en mención mediante oficio N.°058-03-CJ-DDHH-CR de fecha 25 de agosto de 2003. Sin embargo, la Comisión considera que efectivamente es innecesario crear un nuevo organismo con similares funciones al existente y por el contrario es conveniente reforzar las actuales funciones del Programa de Apoyo al Repoblamiento-PAR, que permitan que los desplazados internos cuenten con un efectivo apoyo por parte del Estado para atender sus necesidades básicas que posibiliten su reinserción a la sociedad. En este sentido, es atendible la observación formulada respecto a este punto y por ende se mantiene el Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR, como un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), que tiene como finalidad la atención integral de la población desplazada así como proponer y ejecutar políticas, normas y programas de reparación de secuelas y prevención de la violencia política en el marco de la promoción de una cultura de paz*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- 3.3. *En lo que se refiere al numeral 3 de las observaciones respecto a la imprecisión de las características que debe contener el Registro Único sobre el número de Desplazados, debe señalarse que es necesario contar con un documento de esta naturaleza que permita identificar debidamente a los desplazados y evitar cualquier desnaturalización de los objetivos trazados para este Sector. Por lo que la Comisión considera que los datos y especificaciones que debe contener el Registro serán contemplados en el Reglamento de la Ley.*
- 3.4. *El numeral 4 propone que debe incorporarse la protección contra la usurpación violenta de los bienes, situación contemplada en los artículos 202°, 203° y 204° del Código Penal, lo cual es necesario en el sentido de que mediante esta figura se protege el patrimonio, específicamente el disfrute de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, también incluye a los bienes inmuebles (usurpación de aguas) por parte de los desplazados. Por ello, la Comisión considera que es atendible la propuesta.*
- 3.5. *El numeral 5, se observa el término "cementérios de los desplazados", sugiriendo que se omita esta referencia por cuanto no existen esta clase de cementérios. La propuesta es atendible por las razones antes expuestas.*
- 3.6. *El numeral 6 observa lo relativo a la Sección IV que regula la Asistencia Humanitaria señalando que respecto a ésta no se ha establecido un sistema de fiscalización de la misma a fin de que sea brindada adecuadamente. En este caso, la Comisión considera que esta labor de fiscalización estaría a cargo del mismo Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.*

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

*La Comisión de Justicia y Derechos Humanos se allana a las propuestas y observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y de acuerdo al artículo 79° del Reglamento del Congreso, recomienda el siguiente:*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

## **TEXTO SUSTITUTORIO**

### **LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS**

#### **ALCANCE Y FINALIDAD**

##### **Artículo 1°.- Objeto**

*El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y atender los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas-marco hasta el momento expedidas.*

*Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.*

##### **Artículo 2°.- Definición**

*Los desplazados internos son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*

##### **Clases de Desplazamiento:**

- *Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es espontáneo e impredecible.*
- *Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería organizado y conducido.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

## **Sección I PRINCIPIOS GENERALES**

### **Artículo 3°.- Derechos de los desplazados**

*Los desplazados internos disfrutarán de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.*

### **Artículo 4°.- Protección y asistencia humanitaria**

**4.1** *Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.*

**4.2** *Cuando la magnitud del problema lo demande, el Estado debe convocar la participación de Organismos Internacionales, entre ellos Agencias del sistema de Naciones Unidas (UNICEF, ACNUR, OMS y otras) para participar en términos de protección y asistencia o colaborar en asesoramiento.*

**4.3** *El desplazado debe asumir la obligación de realizar todos los esfuerzos pertinentes a fin de mejorar sus condiciones de vida y generar soluciones duraderas que les permitan salir de su condición de desplazados.*

### **Artículo 5°.- Derecho de igualdad**

*La protección y asistencia humanitaria se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

**Artículo 6°.- Principio de solidaridad**

*En virtud del principio de solidaridad, los desplazados deberán contribuir con las labores comunitarias de su propia comunidad o de las comunidades que los acogen.*

**Sección II  
PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS**

**Artículo 7°.- Desplazamientos arbitrarios**

- 7.1 *Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.*
- 7.2 *La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:*
- a) *Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;*
  - b) *En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;*
  - c) *En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;*
  - d) *Cuando se utilicen como castigo colectivo.*
- 7.3 *Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.*



**Artículo 8°.- Del desplazamiento**

- 8.1 *Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.*
- 8.2 *Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de una misma familia.*
- 8.3 *Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respetarán las garantías siguientes:*
- a) *La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica;*
  - b) *Se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;*
  - c) *Se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;*
  - d) *Las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;*
  - e) *Las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y*
  - f) *Se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

**Artículo 9°.- Pueblos indígenas, minorías, campesinos y otros grupos**

*El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.*

**Sección III  
PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO**

**Artículo 10°.- Derecho a la Vida**

10.1 *Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:*

- a) *El genocidio;*
- b) *El homicidio;*
- c) *Las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y*
- d) *Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro masivo o reclutamiento forzoso de niños y mujeres para someterlos a acciones armadas; y*
- e) *Las esterilizaciones forzadas.*

*Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.*

10.2 *Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- a) Los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;
- b) La privación de alimentos como medio de combate;
- c) Su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;
- d) Los ataques a sus campamentos o asentamientos; y
- e) El uso de minas antipersonal.

**Artículo 11°.- Derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral**

Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:

- a) La violación a la libertad personal, las esterilizaciones forzadas, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;
- b) La esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y
- c) Los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos.

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

**Artículo 12°.- Derecho a la libertad y seguridad personal**

12.1 Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- 12.2 *Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.*
- 12.3 *Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.*
- 12.4 *Los niños desplazados no podrán ser alistados, ni involucrados en actos de hostilidades.*
- 12.5 *Los desplazados internos serán protegidos contra las prácticas discriminatorias de alistamientos en fuerzas o grupos armados.*
- 12.6 *Nadie podrá ser sometido a prácticas crueles, inhumanas o degradantes.*

**Artículo 13°.- Derecho a la libertad de circulación y de escoger su residencia**

*En los casos en que los desplazados internos fueran ubicados en campamentos u otros asentamientos, se tiene que respetar su derecho a la libertad de tránsito por todo el territorio nacional.*

**Artículo 14°.- Derecho de posesión y propiedad**

*La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:*

- a) *Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- b) *Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- c) *Actos de represalia; y*
- d) *Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- e) *Usurpación violenta de los bienes.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

**Artículo 15°.- Derecho a la educación**

El Ministerio de Educación deberá brindar a:

- El niño y el adolescente desplazado, deberán tener acceso de manera inmediata a la educación primaria y secundaria.
- Los adultos y jóvenes desplazados, deberán recibir capacitación técnica gratuita.

La educación que se imparta respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

**Artículo 16°.- Derecho a la salud**

El Ministerio de Salud, en las instancias regionales y locales, deberá brindar al desplazado un servicio de salud adecuado e integral, el cual incluya:

- a) Formular, promover, implementar programas instructivos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades comunes; y difundir servicios de salud preventivos y asistenciales dirigidos especialmente en enfermedades comunes.
- a) Desarrollar y promover la creación de manuales sobre alimentación y nutrición en los programas alimentarios existentes, destinados a la atención de personas en situación de pobreza.
- b) Brindar toda la información necesaria y velar por el cumplimiento efectivo de los servicios de salud integral de las personas.
- c) Brindar servicios de asistencia social a los huérfanos y las personas de la tercera edad, carentes de recursos familiares y materiales.
- d) Brindar atención psicológica a aquellas personas que sean víctimas de torturas o violación sexual durante el desplazamiento o como consecuencia de éste.



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

### **Artículo 17°.- Otros derechos**

Los desplazados internos tienen derecho a:

- a) *Buscar seguridad en otra parte del país;*
- b) *Abandonar su país;*
- c) *Solicitar asilo o refugio en otro país; y*
- d) *Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.*

### **Artículo 18°.- Destino y paradero de familiares**

- 18.1 *Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.*
- 18.2 *Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.*
- 18.3 *Las autoridades competentes identificarán los restos mortales de los fallecidos, evitando en todo momento su profanación o mutilación; debiendo devolverse los restos a los familiares.*

### **Artículo 19°.- Expedición de documentos**

*Las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

*En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de origen para obtener los documentos necesarios.*

#### **Sección IV ASISTENCIA HUMANITARIA**

##### **Artículo 20°.- Asistencia Humanitaria**

*La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna, por un plazo que no exceda de seis (6) meses, a partir de que se empieza a brindar la asistencia humanitaria. Los casos especiales que así lo requieran, se tratarán de manera individual.*

*No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares. La labor de fiscalización de la ayuda humanitaria que se otorgue estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.*

##### **Artículo 21°.- Seguridad y protección a quienes prestan asistencia humanitaria**

*Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.*

##### **Artículo 22°.- Conducta de quienes prestan atención humanitaria**

*En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto.*

*En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta nacionales e internacionales pertinentes.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

**Artículo 23°.- De la sociedad civil**

*Las autoridades responsables de la atención a los desplazados generarán espacios de dialogo y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil en su conjunto.*

**Sección V  
EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN**

**Artículo 24°.- Condiciones para el regreso, reasentamiento y reintegración**

*Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*En la medida de lo posible se asegurará la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

**Artículo 25°.- Los proyectos de retorno**

*El retorno a los lugares de residencia habitual deben ser voluntarios. Los proyectos de retorno deberán reunir los componentes siguientes:*

- a) *Selección de los posibles retornados;*
- b) *Selección de las comunidades cuyo retorno debe promoverse, teniendo en cuenta el grado de seguridad en la zona y las condiciones mínimas para la reconstrucción de la infraestructura y del tejido social;*
- c) *Implantación de un programa de salud antes del retorno;*
- d) *Inicio de asistencia psicológica y emocional antes del retorno;*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- e) *Promoción de los derechos humanos;*
- f) *Traslado organizado de las comunidades;*
- g) *Reinserción en los lugares de origen previa evaluación (a cargo de las autoridades de la comunidad y las entidades ejecutivas, públicas y privadas) de las condiciones mínimas de autosuficiencia y autoprotección, así como de la posibilidad de detectar conflictos inminentes;*
- h) *Continuación de la enseñanza;*
- i) *Atención médica;*
- j) *Realización de obras de reconstrucción de la comunidad;*
- k) *Asistencia técnica para la producción agrícola;*
- l) *Reforzamiento de las relaciones sociales por medio de los órganos de solución de controversias;*
- m) *Integración de programas de desarrollo a mediano plazo para mitigar la pobreza.*

**Artículo 26° . – Asistencia en el retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados**

*Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

## **Sección VI DE LAS AUTORIDADES**

### **Artículo 27°.- De las autoridades respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado**

Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país, no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Las diferentes entidades y servicios del Estado tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

### **Artículo 28°.- De la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas**

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus funciones o las que excepcionalmente le sean asignadas, deberán brindar garantías de seguridad a los desplazados en los diferentes momentos del desplazamiento, tales como: durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Los desplazados con necesidades especiales de protección serán atendidos de manera prioritaria.

### **Artículo 29°.- De los Gobiernos Regionales y Locales respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado**

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades adecuarán sus competencias y presupuestos al reconocimiento de derechos y aplicación de beneficios establecidos en la presente ley.



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

*Dentro de sus competencias exclusivas, los Gobiernos Regionales y sus atribuciones, las Municipalidades, deberán incluir de manera sistemática la atención a las necesidades de los desplazados y al restablecimiento de sus derechos básicos.*

### **Sección VII SANCIÓN**

#### **Artículo 30°.- Pérdida de beneficios y sanciones**

*Toda persona que aprovechándose de las circunstancias haya declarado hechos y condiciones que no sean ciertas, y en razón a ellas haya obtenido derechos y beneficios que no le correspondían, perderá automáticamente estos derechos y beneficios, así como, será sancionado de acuerdo a la legislación vigente.*

### **Sección VIII PROGRAMA DE APOYO AL REPOBLAMIENTO Y DESARROLLO DE ZONAS DE EMERGENCIA - PAR**

#### **Artículo 31°.- Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia-PAR**

**El Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia -PAR es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), que tiene como finalidad la atención integral de la población desplazada así como proponer y ejecutar políticas, normas y programas de reparación de secuelas y prevención de la violencia política en el marco de la promoción de una cultura de paz.**



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

### **Artículo 32°.- Objetivos**

*Entre los objetivos de este organismo nacional para los desplazados internos, debemos considerar los siguientes:*

- *Atención integral a la población desplazada.*
- *Desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.*
- *Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.*
- *Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos.*

### **Artículo 33°.- Del Registro Nacional para las Personas Desplazadas**

*El Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR tiene la obligación de crear un Registro Único, a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.*

*A nivel Regional y Municipal dicho registro podrá tener desarrollos especiales en atención a las necesidades y características del desplazamiento.*

*Las autoridades competentes para recabar la información individual de desplazados son: los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la Defensoría del Pueblo. En caso de desplazamientos masivos, dichas autoridades, bajo responsabilidad, podrán solicitar la cooperación de otras entidades e instituciones del Estado o de la Sociedad Civil.*



*Congreso de la República*

*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Del Tratamiento a los Desplazados**

*El tratamiento dado a los desplazados por el Estado y la Sociedad Civil deberá ser revisado a fin de buscar mecanismos para favorecer el regreso, reasentamiento y reintegración.*

*El Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR, deberá establecer en su Reglamento los plazos y procedimientos para el procesamiento de los casos de los desplazados del pasado, que aun puedan ostentar tal calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Ley.*

### **SEGUNDA.- De la Base de Datos**

*La base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en materia de desplazados, en aquellos aspectos que no recojan información confidencial, deberá ser incorporada a la base de datos del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR.*

### **TERCERA.- De la Capacitación**

*El Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR promoverá el desarrollo de un programa de capacitación y formación para el personal encargado de aplicar la presente Ley y velará por establecer mecanismos de coordinación constantes para su efectiva aplicación. Los organismos no gubernamentales y la sociedad civil podrán facilitar las actividades de promoción, coordinación y ejecución de la presente Ley.*

### **CUARTA.- Del Reglamento**

*El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.*

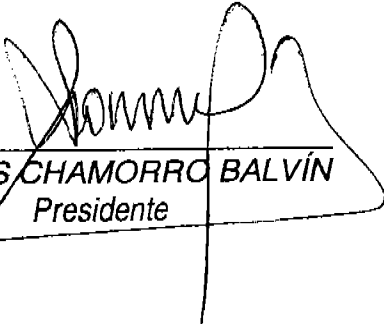
*Sala de Comisión de Justicia y Derechos Humanos a los 24 días del mes de setiembre de 2003*




Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

  
ALCIDES CHAMORRO BALVÍN  
Presidente

  
JUDITH DE LA MAYA FERNÁNDEZ  
Vicepresidente

  
CARLOS ALMERÍ VERAMENDI  
Secretario

  
WALTER ALEJOS CALDERÓN

  
NATALE AMPRIMO PLA

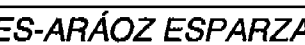
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

JOSÉ LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

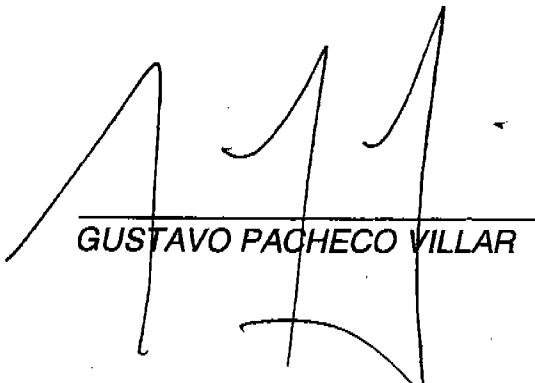
Dictamen de la Comisión de Justicia y  
Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del  
Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los  
Desplazamientos Internos.

  
ANTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA

  
CARLOS FERRERO COSTA

  
GLORIA HELFER PALACIOS

  
YHONY LESCOANO ANCIETA

  
GUSTAVO PACHECO VILLAR

JOSÉ LUIS RISCO MONTALVÁN

GERARDO SAAVEDRA MESONES

EDUARDO SALHUANA CAVIDES



*Congreso de la República*  
*Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

**Dictamen de la Comisión de Justicia y  
Derechos Humanos** recaído en la Autógrafa del  
Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los  
Desplazamientos Internos.

LUIS SANTA MARÍA CALDERÓN

EDGAR VILLANUEVA NÚÑEZ



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**ASISTENCIA  
COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS**

*Sexta Sesión Ordinaria*

*Primera Legislatura 2003-2004*

*Miércoles, 24 de setiembre de 2003*

ALCIDES CHAMORRO BALVIN  
Presidente

JUDITH DE LA MATA FERNANDEZ  
Vice-Presidente

CARLOS ALMERI VERAMENDI  
Secretario

WALTER ALEJOS CALDERON

NATALE AMPRIMO PLA

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ

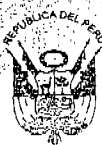
JOSE LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO

ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA

CARLOS FERRERO

GLORIA HELFER PALACIOS

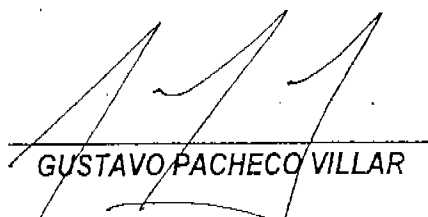
YOELHY LESCANO ANCIETA



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**ASISTENCIA**  
**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**Y DERECHOS HUMANOS**  
*Sexta Sesión Ordinaria*  
*Primera Legislatura 2003-2004*  
*Miércoles, 24 de setiembre de 2003*

  
GUSTAVO PACHECO VILLAR

JOSE LUIS RISCO MONTALVAN

GERARDO SAAVEDRA MESONES

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

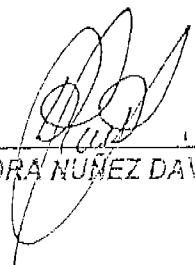
  
LUIS SANTA MARIA CALDERON

EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

AURELIO PASTOR VALDIVIESO

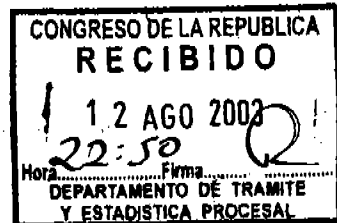
JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN

  
DORA NUÑEZ DAVILA

LUIS GUERRERO FIGUEROA

5549/2002-CR

Tud. y A.D. III.



Ministerio de la Presidencia del Consejo de Ministros con Discapacidad y del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación

Lima, 12 de Agosto de 2003

**OFICIO No. 171 -2003/PR**

Señor  
**HENRY PEASE GARCÍA YRIGOYEN**  
 Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Asunto: Observaciones a la Autógrafa de Ley sobre los Desplazamientos Internos

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Sobre el particular, cumplimos con expresarle, que de la revisión efectuada por los técnicos de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y del Ministerio de Economía y Finanzas, fluye la necesidad de observar la referida Autógrafa de Ley por las siguientes razones:

**ANÁLISIS TECNICO - LEGAL**

1. De conformidad con el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en casos de flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia; permitiéndose sólo en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas efectuar la detención preventiva por un término no mayor de quince días naturales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 137° y 200° de la Carta Magna, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar los Estados de Excepción, suspendiendo o restringiendo el derecho consagrado en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sin suspender el ejercicio de las acciones de habeas corpus y de amparo.

La Autógrafa de Ley dispone en el numeral 12.2 del artículo 12° que si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento de los desplazados internos resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la dispuesta por las circunstancias.

Las circunstancias excepcionales señaladas en el artículo antes mencionado de la autógrafa no se refieren a los Estados de Excepción regulados en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, por lo que la autógrafa está permitiendo la reclusión o confinamiento de los desplazados por un plazo indeterminado, sin ser puestas a disposición de las autoridades judiciales, infringiendo lo dispuesto en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Carta Magna.

Por tanto se observa el numeral 12.2 del artículo 12° de la Autógrafa de Ley por infringir el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

2. El artículo 31° de la Autógrafa de Ley crea el Organismo Nacional para los Desplazados Internos a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), cuyo fin será la atención integral de la población desplazada en los aspectos de prevención, protección, asistencia y reparación. Dicha Oficina tendrá la obligación de crear un Registro Único a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

Al respecto cabe anotar que mediante Decreto Supremo N° 030-2003-PCM, se amplió el plazo de la reorganización del Sector Mujer y Desarrollo Social a efecto de concluir con la nueva misión encomendada a dicho Sector, medida que se ha visto reforzada con el proceso de fusión por absorción de diversos organismos públicos descentralizados iniciado en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 060-2002-PCM, el mismo que todavía no ha concluido y que está dirigido a lograr un Estado moderno que evite la superposición de funciones y la creación de nueva burocracia.

De conformidad con los artículos N° 6° y 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR), aprobado por Resolución Ministerial N° 023-97-PROMUDEH, el PAR tiene como misión establecer las condiciones básicas para el desarrollo humano sostenible de las poblaciones afectadas por la violencia terrorista y de las zonas declaradas en emergencia política, económica y social, a fin de contribuir a la consolidación de la paz.

Teniendo en cuenta que el Programa de Apoyo al Repoblamiento – PAR es uno de los organismos fusionados a efecto de mejorar la atención que brinda el Sector Mujer y Desarrollo Social, resulta inconveniente crear un organismo similar al fusionado pues el reestructurado Sector MIMDES tendría nuevamente dos brazos que competirían entre sí; uno el nuevo organismo y otro el propio MIMDES, lo que originaría nuevamente la duplicidad y superposición de trabajo y funciones, con el consiguiente doble gasto para el Estado.

La aplicación de la Primera Disposición Transitoria de la Autógrafa de Ley generaría contradicción respecto al tratamiento que se debe otorgar a la fusión del PAR, dado que mediante la Autógrafa de Ley se propone desactivar el PAR para la constitución de otro organismo, además de darse plazos diferentes para su ejecución.

Además, cabe señalar que los objetivos de este nuevo organismo se superponen además de los del PAR, con los de los fusionados FONCODES, COOPOP y PRONAA.

Tampoco se ha determinado si la creación del Organismo Nacional para los Desplazados Internos va a implicar mayores gastos que los realizados por el PAR, en cuyo caso se infringe lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público.

De otro lado, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, para normas referidas a organización del Estado, tales como la creación de ministerios así como de entidades, instituciones, de organismos públicos descentralizados, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado, se requiere de la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

3. El artículo 33° de la Autógrafa señala que el Organismo Nacional para los Desplazados Internos tiene la obligación de crear un registro único sobre el número de desplazados, sus características y necesidades, no habiéndose precisado si constituye o no gasto ni cargo presupuestario adicional para el Estado, al igual que para el Gobierno Regional y Local, no obstante haberse señalado en la Primera Disposición Transitoria de la autógrafa se señala que el PAR deberá transferir al Organismo Nacional para los Desplazados Internos el acervo económico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, en tal sentido, la autógrafa también contraviene esta disposición constitucional.

4. En el artículo 14° debe considerarse adicionalmente la protección contra la usurpación violenta de los bienes, situación contemplada en los artículos 202°, 203° y 204° del Código Penal.
5. En lo que respecta al artículo 18.4 que señala que los cementerios de los desplazados gozarán de la debida protección de las autoridades, debe eliminarse esta referencia, pues no existen cementerios de desplazados.
6. En la Sección IV que regula la Asistencia Humanitaria se establece que ésta se prestará con carácter de emergencia y sin discriminación, a los desplazados internos en general.

Es recomendable que se establezca al respecto, un sistema de fiscalización de la misma a fin de que sea brindada adecuadamente.

Por las razones expuestas, la Autógrafa de Ley es observada, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Hacemos propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE**  
Presidente Constitucional de la  
República

  
**BEATRIZ MERINO LUCERO**  
Presidenta del Consejo de Ministros

Proy. N° 5549/2002-CR.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 18 de 08 del 2003

Pase a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

  
.....  
CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS**

**ALCANCE Y FINALIDAD**

**Artículo 1°.- Objeto**

*El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y atender los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas-marco hasta el momento expedidas.*

*Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.*

**Artículo 2°.- Definición**

*Los desplazados internos son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*

*Clases de desplazamiento:*

- *Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es espontáneo e impredecible.*
- *Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería organizado y conducido.*

**Sección I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 3°.- Derechos de los desplazados**

*Los desplazados internos disfrutarán de los mismos derechos y libertades que el*



*derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.*

**Artículo 4°.- Protección y asistencia humanitaria**

4.1 *Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.*

4.2 *Cuando la magnitud del problema lo demande, el Estado debe convocar la participación de Organismos Internacionales, entre ellos Agencias del Sistema de Naciones Unidas (UNICEF, ACNUR, OMS y otras) para participar en términos de protección y asistencia o colaborar en asesoramiento.*

4.3 *El desplazado debe asumir la obligación de realizar todos los esfuerzos pertinentes a fin de mejorar sus condiciones de vida y generar soluciones duraderas que les permitan salir de su condición de desplazados.*

**Artículo 5°.- Derecho de igualdad**

*La protección y asistencia humanitaria se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.*

**Artículo 6°.- Principio de solidaridad**

*En virtud del principio de solidaridad, los desplazados deberán contribuir con las labores comunitarias de su propia comunidad o de las comunidades que los acogen.*

**Sección II**

**PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS**

**Artículo 7°.- Desplazamientos arbitrarios**

7.1 *Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.*

7.2 *La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los*

*desplazamientos:*

- a) *Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;*
- b) *En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;*
- c) *En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;*
- d) *Cuando se utilicen como castigo colectivo.*

7.3 *Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.*

#### **Artículo 8°.- Del desplazamiento**

8.1 *Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.*

8.2 *Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de una misma familia.*

8.3 *Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respetarán las garantías siguientes:*

- a) *La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica;*
- b) *Se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;*



- c) *Se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;*
- d) *Las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;*
- e) *Las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y*
- f) *Se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.*

**Artículo 9°.- Pueblos indígenas, minorías, campesinos y otros grupos**

*El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.*

**Sección III**

**PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO**

**Artículo 10°.- Derecho a la Vida**

*10.1 Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:*

- a) *El genocidio;*
- b) *El homicidio;*
- c) *Las ejecuciones sumarias o arbitrarias;*
- d) *Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro masivo o reclutamiento forzoso de niños y mujeres para someterlos a acciones armadas; y*
- e) *Las esterilizaciones forzadas.*

*Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.*

*10.2 Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:*



- a) *Los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;*
- b) *La privación de alimentos como medio de combate;*
- c) *Su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;*
- d) *Los ataques a sus campamentos o asentamientos; y*
- e) *El uso de minas antipersonal.*

**Artículo 11°.- Derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral**

*Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:*

- a) *La violación a la libertad personal, las esterilizaciones forzadas, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;*
- b) *La esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y*
- c) *Los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos.*

*Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.*

**Artículo 12°.- Derecho a la libertad y seguridad personal**

12.1 *Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.*

12.2 *Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser reclusos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.*

12.3 *Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.*



12.4 Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.

12.5 Los niños desplazados no podrán ser alistados, ni involucrados en actos de hostilidades.

12.6 Los desplazados internos serán protegidos contra las prácticas discriminatorias de alistamientos en fuerzas o grupos armados.

12.7 Nadie podrá ser sometido a prácticas crueles, inhumanas o degradantes.

**Artículo 13°.- Derecho a la libertad de circulación y de escoger su residencia**

En los casos en que los desplazados internos fueran ubicados en campamentos u otros asentamientos, se tiene que respetar su derecho a la libertad de tránsito por todo el territorio nacional.

**Artículo 14°.- Derecho de posesión y propiedad**

La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- b) Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- c) Actos de represalia; y
- d) Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

**Artículo 15°.- Derecho a la educación**

El Ministerio del Educación deberá brindar a:

- El niño y el adolescente desplazado, deberán tener acceso de manera inmediata a la educación primaria y secundaria.
- Los adultos y jóvenes desplazados, deberán recibir capacitación técnica gratuita.

La educación que se imparta respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

**Artículo 16°.- Derecho a la salud**

El Ministerio de Salud, en la instancias regionales y locales, deberá brindar al desplazado un servicio de salud adecuado e integral, el cual incluya:

- a) Formular, promover, implementar programas instructivos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades comunes; y difundir servicios de salud preventivos y asistenciales dirigidos



especialmente en enfermedades comunes.

- b) *Desarrollar y promover la creación de manuales sobre alimentación y nutrición en los programas alimentarios existentes, destinados a la atención de personas en situación de pobreza.*
- c) *Brindar toda la información necesaria y velar por el cumplimiento efectivo de los servicios de salud integral de las personas.*
- d) *Brindar servicios de asistencia social a los huérfanos y las personas de la tercera edad, carentes de recursos familiares y materiales.*
- e) *Brindar atención psicológica a aquellas personas que sean víctimas de torturas o violación sexual durante el desplazamiento o como consecuencia de éste.*

**Artículo 17°.- Otros derechos**

*Los desplazados internos tienen derecho a:*

- a) *Buscar seguridad en otra parte del país;*
- b) *Abandonar su país;*
- c) *Solicitar asilo o refugio en otro país; y*
- d) *Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.*

**Artículo 18°.- Destino y paradero de familiares**

- 18.1 *Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.*
- 18.2 *Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.*
- 18.3 *Las autoridades competentes identificarán los restos mortales de los fallecidos, evitando en todo momento su profanación o mutilación, debiendo devolverse los restos a los familiares.*
- 18.4 *Los cementerios de los desplazados gozarán de la debida protección de las autoridades.*



**Artículo 19°.- Expedición de documentos**

Las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio.

En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de origen para obtener los documentos necesarios.



**Sección IV**

**ASISTENCIA HUMANITARIA**

**Artículo 20°.- Asistencia Humanitaria**

La asistencia humanitaria se prestará con carácter de emergencia de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna, por un plazo que no exceda de seis (6) meses, a partir de que se empiece a brindar la asistencia humanitaria. Los casos especiales que así lo requieran, se tratarán de manera individual.

No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares.

**Artículo 21°.- Seguridad y protección a quienes prestan asistencia humanitaria**

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

**Artículo 22°.- Conducta de quienes prestan atención humanitaria**

En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto.

En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta nacionales e internacionales pertinentes.



**Artículo 23°.- De la sociedad civil**

*Las autoridades responsables de la atención a los desplazados generarán espacios de dialogo y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil en su conjunto.*

**Sección V****EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN****Artículo 24°.- Condiciones para el regreso, reasentamiento y reintegración**

*Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*En la medida de lo posible se asegurará la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

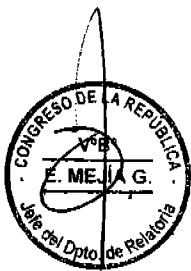
**Artículo 25°.- Los proyectos de retorno**

*El retorno a los lugares de residencia habitual deben ser voluntarios. Los proyectos de retorno deberán reunir los componentes siguientes:*

- a) *Selección de los posibles retornados;*
- b) *Selección de las comunidades cuyo retorno debe promoverse, teniendo en cuenta el grado de seguridad en la zona y las condiciones mínimas para la reconstrucción de la infraestructura y del tejido social;*
- c) *Implantación de un programa de salud antes del retorno;*
- d) *Inicio de asistencia psicológica y emocional antes del retorno;*
- e) *Promoción de los derechos humanos;*
- f) *Traslado organizado de las comunidades;*
- g) *Reinserción en los lugares de origen previa evaluación (a cargo de las autoridades de la comunidad y las entidades ejecutivas, públicas y privadas) de las condiciones mínimas de autosuficiencia y autoprotección, así como de la posibilidad de detectar conflictos inminentes;*



- h) *Continuación de la enseñanza;*
- i) *Atención médica;*
- j) *Realización de obras de reconstrucción de la comunidad;*
- k) *Asistencia técnica para la producción agrícola;*
- l) *Reforzamiento de las relaciones sociales por medio de los órganos de solución de controversias;*
- m) *Integración de programas de desarrollo a mediano plazo para mitigar la pobreza.*



**Artículo 26°.- Asistencia en el retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados**

*Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.*

**Sección VI**

**DE LAS AUTORIDADES**



**Artículo 27°.- De las autoridades respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado**

*Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

*Las diferentes entidades y servicios del Estado tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.*

**Artículo 28°.- De la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas**

*La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus*

funciones o las que excepcionalmente le sean asignadas, deberán brindar garantías de seguridad a los desplazados en los diferentes momentos del desplazamiento, tales como: durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Los desplazados con necesidades especiales de protección serán atendidos de manera prioritaria.

**Artículo 29°.- De los Gobiernos Regionales y Locales respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado**

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades adecuarán sus competencias y presupuestos al reconocimiento de derechos y aplicación de beneficios establecidos en la presente Ley.

Dentro de sus competencias exclusivas, los Gobiernos Regionales y sus atribuciones, las Municipalidades, deberán incluir de manera sistemática la atención a las necesidades de los desplazados y al restablecimiento de sus derechos básicos.

#### Sección VII

#### SANCIÓN

**Artículo 30°.- Pérdida de beneficios y sanciones**

Toda persona que aprovechándose de las circunstancias haya declarado hechos y condiciones que no sean ciertas, y en razón a ellas haya obtenido derechos y beneficios que no le correspondían, perderá automáticamente estos derechos y beneficios, así como será sancionado de acuerdo a la legislación vigente.

#### Sección VIII

#### ORGANISMO NACIONAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS

**Artículo 31°.- Organismo Nacional para los Desplazados Internos**

Créase el Organismo Nacional para los Desplazados Internos a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), cuyo fin será la atención integral de la población desplazada en los aspectos de prevención, protección, asistencia y reparación.

**Artículo 32°.- Objetivos**

Entre los objetivos de este Organismo Nacional para los Desplazados Internos debemos considerar los siguientes:



- Atención integral a la población desplazada.
- Desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.
- Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos.

**Artículo 33°.- Del Registro Nacional para las Personas Desplazadas**

*El Organismo Nacional para los Desplazados Internos tiene la obligación de crear un registro único, a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.*

*A nivel Regional y Municipal dicho registro podrá tener desarrollos especiales en atención a las necesidades y características del desplazamiento.*

*Las autoridades competentes para recabar la información individual de desplazados son: los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la Defensoría del Pueblo. En caso de desplazamientos masivos, dichas autoridades, bajo su responsabilidad, podrán solicitar la cooperación de otras entidades o instituciones del Estado o de la Sociedad Civil.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** *En un plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia deberá transferir el acervo documentario, administrativo y económico al Organismo Nacional para los Desplazados Internos.*

**SEGUNDA.-** *El tratamiento dado a los desplazados por el Estado y la Sociedad Civil deberá ser revisado a fin de buscar mecanismos para favorecer el regreso, reasentamiento y reintegración.*

*El Organismo Nacional para los Desplazados Internos deberá establecer en su Reglamento los plazos y procedimientos para el procesamiento de los casos de desplazados del pasado, que aun puedan ostentar tal calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley.*

**TERCERA.-** *La base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en materia de desplazados, en aquellos aspectos que no recojan información confidencial, deberá ser incorporada a la base de datos del Organismo*



Nacional para los Desplazados Internos.

**CUARTA.-** El Organismo Nacional para los Desplazados Internos promoverá el desarrollo de un programa de capacitación y formación para el personal encargado de aplicar la presente Ley, y velará por establecer mecanismos de coordinación constantes para su efectiva aplicación. Los organismos no gubernamentales y la sociedad civil podrán facilitar las actividades de promoción, coordinación y ejecución de la presente Ley.

**QUINTA.-** El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil tres.





CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

  
HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

